



REF: Expediente 28/2013 XXXXXXX (Inaplicación de condiciones de trabajo del Convenio Colectivo de XXXXXXX.)

FECHA: 14 de enero de 2014

ASUNTO: Decisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS ADOPTADA EN EL PLENO CELEBRADO EL DÍA 14 DE ENERO DE 2014 EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE 28/2013 DE INAPLICACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO ESTABLECIDAS EN EL III CONVENIO COLECTIVO DE XXXXXXX, S.A, INCOADO POR LA EMPRESA SUPRAINDICADA. COMO CONSECUENCIA DE SU SOLICITUD FORMULADA AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 82.3 DEL ET y DEL REAL DECRETO 1362/2012 DE 27 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS EN CONEXIÓN CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DEL REAL DECRETO-LEY 5/2013, DE 15 DE MARZO (B.O.E. DEL 16)

Con fecha **5 de diciembre de 2013** tuvo entrada en la **Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos** escrito de D. XXXXXXX, en nombre y representación de **XXXXXXX, S.A.U** para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82.3 del ET, y 19 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se tenga por iniciado el procedimiento y se decida sobre la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el **Convenio Colectivo General de XXXXXXX, S.A**, en los términos expuestos en su petición sobre la base de las causas económicas, organizativas y de producción.

En función de lo expuesto y, conforme a lo establecido en los artículos 82.3 del Estatuto de los Trabajadores y 16 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se procede a actuar en el presente procedimiento con base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Como se ha expuesto, con fecha 5 de diciembre de 2013 tuvo entrada en esta Comisión la solicitud formulada en nombre y representación de la empresa **XXXXXXX, S.A.U** para que se autorizase la inaplicación de las condiciones salariales previstas en el convenio colectivo de referencia. Concretamente se propone:

La "inaplicación, con efectos desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2014, de las tablas salariales del III Convenio Colectivo de empresa



vigente tras la inaplicación salarial autorizada por Laudo de xx de xx de 20xx, mediante la reducción de un 10% adicional en cómputo anual de todos los complementos personales o mejoras voluntarias que se perciban con carácter individual o colectivo, en virtud de acuerdo individual o colectivo y con carácter definitivo”.

En relación a lo anterior, es necesario precisar que el artículo 82.3 del Estatuto de los trabajadores, se refiere únicamente a los procedimientos de inaplicación de las condiciones laborales contempladas en convenio colectivo aplicable

SEGUNDO: Junto a la solicitud planteada, se adjunta la siguiente documentación:

- Auditoría de cuentas correspondientes al ejercicio 2011 y 2012 de la solicitante.
- Cuentas consolidadas y auditadas del Grupo de los ejercicios 2011 y 2012.
- Cuentas provisionales a 30 de noviembre de 2013 de XXXXXXX, S.A.U. y del Grupo.
- Informe Técnico- económico llevado a cabo por la Auditora Uniaudit JRP.
- Impuesto sobre el Valor Añadido de los ejercicios 2012 y 2013 hasta septiembre de 2013.
- Poder de representación y escritura de constitución de la Sociedad.
- Memoria explicativa de las causas motivadoras del expediente.
- Información sobre la composición de la representación de los trabajadores.
- Actas de reunión del período de consultas y de las mantenidas en el seno de la Comisión Paritaria SIN ACUERDO.
- Acta de desacuerdo ante el SIMA de 29 de noviembre de 2013.
- Listado de trabajadores afectados.
- Identificación del Convenio colectivo que se pretende inaplicar

TERCERO: Con fecha 10 de diciembre de 2013 y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 19 y 20 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se requirió por parte de esta CCNCC a la empresa solicitante, para que completase su solicitud inicial con la documentación que se señala en el oficio de referencia, siendo presentada ante esta CCNCC por aquélla en fecha 13 de diciembre.



CUARTO: Con fecha 16 de diciembre de 2013 y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.3 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se remitió a la representación legal de los trabajadores de **XXXXXXX, S.A.U.** la comunicación de inicio del procedimiento relativo al expediente 28/2013 para que se efectuaran las alegaciones que considerase oportunas.

QUINTO: Con fecha 16 de diciembre de 2013 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC la solicitud de inicio del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el Convenio Colectivo de la empresa de referencia. En la misma fecha se envió correo electrónico a los miembros de la Comisión Permanente de la CCNCC, para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.4 del RD 1362/2012, de 27 de septiembre, se pronunciasen sobre la conveniencia de la remisión del presente procedimiento al Pleno de la CCNCC para que se pronunciara sobre aquél, o bien se procediera a la designación de un árbitro. En las 24 horas siguientes, se reciben contestaciones mediante correos electrónicos de las diferentes partes integrantes de la Comisión Permanente en la CCNCC sobre la idoneidad de llevarse a cabo en el Pleno de la Comisión (salvo CEOE, que entiende debería tratarse mediante arbitraje).

SEXTO: Con fecha 23 de diciembre de 2013 tuvo entrada en esta Comisión, escrito de alegaciones efectuadas por las Secciones Sindicales de UGT y CC.OO de **XXXXXXX, S.A.U.**, dándose por reproducidas en aras al principio de economía procedimental.

SÉPTIMO: Con fecha de 9 de enero de 2014 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC, así como a los miembros de la Comisión Permanente, la convocatoria para la reunión del Pleno de la CCNCC el día 14 de enero de 2014, así como el informe realizado al efecto por los Servicios Técnicos de la CCNCC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1995, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos es competente para decidir sobre la solicitud que cualquiera de las partes pueda formularle sobre la inaplicación de condiciones de



trabajo previstas en Convenio Colectivo, siempre y cuando los procedimientos previstos en el mencionado precepto (consultas entre las partes; intervención de la Comisión Paritaria del convenio; procedimiento de solución extrajudicial de conflictos) no fueran aplicables o, en todo caso, cuando no hubieran solucionado la discrepancia.

En el asunto que nos ocupa, tramitado con el número de Expediente 28/2013, ha quedado acreditado, tal y como consta en los antecedentes, que la empresa **XXXXXXX, S.A.U** tramitó la solicitud de inaplicación de condiciones salariales establecidas en el **III Convenio Colectivo General de XXXXXXX, S.A.**, habiendo iniciado el preceptivo período de consultas con los representantes de los trabajadores que finalizó SIN ACUERDO; habiendo sometido con posterioridad la inaplicación a la Comisión Paritaria del Convenio, sin quedar nuevamente solucionadas las discrepancias planteadas; y por último, acudiendo a los mecanismos de solución extrajudicial de conflictos, planteándose ante el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA) la correspondiente mediación, finalizando el acto igualmente SIN AVENIENCIA.

Ha quedado acreditado, igualmente, que la inaplicación solicitada afecta a centros de trabajo de la empresa situados en más de una Comunidad Autónoma

Todo ello justifica la competencia de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 82.3 del Estatuto de los trabajadores, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, para adoptar la Decisión en el plazo no superior a veinticinco días a contar desde la fecha del sometimiento de la discrepancia ante la Comisión (en el caso que nos atañe, el día 13 de diciembre de 2013, toda vez que es en esa fecha cuando se entiende el expediente completo al aportarse por la solicitante la documentación requerida).

SEGUNDO: En sesión plenaria de la CCNCC celebrada en fecha 14 de enero de 2013, se trató la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo formulada por la mercantil **XXXXXXX, S.A.U** en los términos descritos, poniéndose de manifiesto las siguientes posturas durante la fase de deliberación

1. por parte de la representación del sindicato **CC.OO** se manifestó lo siguiente:
 - **propone la inadmisión de la solicitud** de la mercantil conforme con la valoración y fundamentación efectuada por los Servicios Técnicos de la CCNCC



2. Por parte de la representación de **UGT** se manifiesta de forma resumida lo siguiente:

- la consideración de inconstitucionalidad del procedimiento y la intervención de la Administración, a través de la CCNCC o de la designación de un árbitro, para decidir sobre la inaplicación de un convenio colectivo; y como consecuencia, la inconstitucionalidad del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre.
- La inexistencia de la causa puesto que la empresa no ha realizado una actividad probatoria que demuestre que las circunstancias económicas y productivas alegadas hayan cambiado sustancialmente en los escasos meses que han transcurrido desde la emisión del laudo arbitral que se dictó como consecuencia de la solicitud de una inaplicación anterior

Por todo ello **propone la inadmisión de la solicitud** empresarial.

3. Por parte de la representación de **CEOE y CEPYME** se manifiesta:

- Que la situación de **XXXXXXX S.A.U.** se ha visto agravada desde que se presentó la anterior solicitud de inaplicación puesto que las previsiones en cuanto ventas que contenía el anterior expediente eran de 89 millones, y la previsión actual es de 87 millones; del mismo modo, y en cuanto al resultado de explotación, las previsiones del anterior se cifraban en -7,8 millones, y las de la nueva solicitud se prevén en -8,7 millones. Asimismo las previsiones que contenía el anterior expediente para el año 2013 en cuanto a pérdidas eran de 9 millones y la previsión actual es de casi 10 millones.
- El estado financiero de la sociedad es muy delicado, con previsión de pérdidas para el año 2014 de 17,5 millones de euros, y que sumadas a las acumuladas en los últimos años, la colocarían en una situación de disolución si no se toman medidas adicionales.
- Existe una previsión de ampliación de capital y de refinanciación de deudas siempre y cuando sea posible que los costes laborales se ajuste a las necesidades actuales y futuras de la Compañía.



*Por todo ello, **propone la estimación de la solicitud en los mismos términos en los que ha sido planteada por la empresa.***

4. Por parte de la representación de la **Administración** se manifiesta:

- Que se ha planteado una nueva solicitud de inaplicación sin que haya quedado acreditada un empeoramiento de la situación económica que justificó la adopción del Laudo. En este sentido, la situación económica que preveía el Laudo arbitral, reflejaba una previsión de pérdidas para el año 2013 de 9,080 millones de euros, y en la nueva solicitud ha aportado unas cuentas a noviembre de 2013 de -8,076 millones de euros y una previsión de -8,760 millones (al final de 2013) Es decir, no queda acreditado el agravamiento de la situación económica, y por tanto no existe causa que justifique la nueva solicitud.

*Por todo ello propone **la desestimación de la solicitud de la mercantil***

TERCERO: Tras quedar reflejadas las posiciones que han quedado resumidas en el Fundamento anterior, se sometieron a votación las diferentes propuestas. La propuesta de estimación formulada por **CEOE y CEPYME** fue desestimada por 11 votos en contra y 6 a favor. Finalmente, la propuesta de desestimación fue estimada por 11 votos a favor y 6 en contra.

Aunque cada representación mantuvo todas sus consideraciones resumidas en el apartado anterior, el consenso mayoritario se extendió también a la fundamentación de la presente Decisión sobre la consideración de la **desestimación** de la pretensión formulada por **XXXXXXX S.A.U** puesto que con la nueva solicitud se pretende afectar parcialmente a lo dispuesto en un Laudo Arbitral vigente sin que haya quedado acreditada la concurrencia de circunstancias sobrevenidas de tal entidad, que justifiquen la aplicación de una nueva reducción retributiva

CUARTO: La propuesta adoptada mayoritariamente descansó en el consenso que estimó que en el momento de presentar la solicitud de inaplicación ante esta CCNCC, la mercantil viene inaplicando el convenio colectivo de referencia en virtud de Laudo Arbitral dictado con fecha 31 de julio de 2013, cuya vigencia se extiende hasta el 30 de abril de 2014.



En este sentido, es preciso hacer hincapié en que el laudo (figura que pone el punto final al procedimiento arbitral) tiene rango de cosa juzgada y sus efectos son vinculantes y de obligado cumplimiento para las partes. Así lo ha manifestado nuestro más Alto Tribunal en la Sentencia de 28 de Julio de 1995: *"...los laudos arbitrales firmes sólo son susceptibles de ejecución judicial por los trámites del procedimiento de ejecución de sentencias, ... dentro de cuyo procedimiento ejecutorio podrán plantearse todos los incidentes que legalmente sean procedentes hasta alcanzar la verdadera intelección de lo resuelto por el árbitro en el laudo arbitral firme que se trata de ejecutar, pero lo que en ningún caso puede ser procesalmente permisible es que trate de plantearse, a través de un procedimiento declarativo ordinario, la cuestión, verdaderamente insólita, atinente a la interpretación del repetido laudo, pues ello equivale, real y prácticamente, a que por esa vía indirecta, a plantear de nuevo ante el órgano jurisdiccional, con evidente infracción del principio de santidad de la cosa juzgada, la misma cuestión litigiosa que ya había sido resuelta por el expresado laudo arbitral firme, al que libre y voluntariamente se habían sometido las partes."*

Es esencial, por tanto, que nuestro sistema de Derecho, dote al Laudo Arbitral de la máxima seguridad jurídica de tal forma que cobre relevancia como opción válida en la resolución de disputas de cualquier índole y, en particular, en el ámbito de la inaplicación de condiciones de trabajo previstas en convenio colectivo.

Siguiendo idéntica línea argumental, otras sentencias (SSTC 15/1989, de 26 de enero; 62/1991, de 22 de marzo y 288/1993, de 4 de octubre) entienden, en relación con la naturaleza del arbitraje, que esta figura constituye *"un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada (...) y que se encuentra revestida de auctoritas por imperativo de la Ley."*

En definitiva, el art. 82.3 ET prevé que las decisiones y laudos, adoptados por la CCNCC, tendrán la misma eficacia que los acuerdos alcanzados en el período de consultas y solo serán recurribles conforme al procedimiento y por los motivos establecidos en el art. 91 ET. Así las cosas, el art. 82.3 ET equipara estas decisiones y laudos de la Comisión a los laudos dictados con arreglo a lo dispuesto en los arts. 40.2, 41, 47.1 y 51.2 ET y, por tanto, gozan de carácter vinculante e inmediatamente ejecutivo. Asimismo, los laudos de la CCNCC tienen la eficacia jurídica de los acuerdos alcanzados en períodos de consultas, siendo sólo recurribles conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 de idéntica ley.



Por todo lo anterior, dado que a juicio de la mercantil las medidas recogidas en el laudo no se adecuan a la situación económica y productiva expuesta en su petición, tiene abierta la vía jurisdiccional para ejercer cuantas acciones legales considere oportunas.

QUINTO: Igual consenso mayoritario se extendió al hecho de entender que, tanto la doctrina como la jurisprudencia vienen permitiendo modalizar la ejecución de las obligaciones contractuales únicamente para restablecer un equilibrio contractual que se ha visto afectado por un cambio de circunstancias sobrevenidas; y que dicho cambio no había sido acreditado por la sociedad en este nuevo expediente.

En línea con lo anterior, la fundamentación expuesta por la mercantil, con motivo de la presentación de esta nueva solicitud de inaplicación durante el período de vigencia del Laudo Arbitral ya indicado, incide en el hecho de que las medidas de contención que ha llevado a cabo (reducción salarial del 10% hasta abril de 2014) son, a su juicio, insuficientes y, por este hecho, considera necesario redimensionar la plantilla y plantear una reducción adicional de los salarios de los trabajadores.

En este sentido, lo primero que es preciso señalar como consideración previa, es el hecho que la empresa inició la tramitación de una nueva inaplicación pasados tan sólo tres meses desde la firma del laudo. Dicho laudo se dictó en base a una situación económica que se recoge en los puntos XIV, XV y XVII, así como en el punto XVIII, que alude al informe elaborado en su día por los Servicios Técnicos de esta CCNCC.

Así, en el **punto XIV del laudo** se menciona que “con relación a las causas económicas, la Empresa manifiesta que atraviesa importantes dificultades económicas, consecuencia tanto de la crisis mundial como de la española y en particular de la del sector al que pertenece **XXXXXXX SAU**. Esa crisis se traduce en los resultados negativos de los últimos ejercicios y en la grave disminución de las ventas en este año 2013. En concreto, los datos aportados por la Empresa reflejan que esta acumuló en 2011 unas pérdidas de -2.890.016 euros y en 2012 unas pérdidas de -4.170.373 euros, y que en marzo de 2013 acumulaba ya unas pérdidas de -1.312.698 euros, con una previsión de cierre del ejercicio con unas pérdidas totales, incluidos gastos financieros, de -9.080.000 euros. A estas fuertes pérdidas en el primer trimestre de 2013 contribuye, según la documentación aportada por la Empresa, el descenso en la facturación, que alcanza un -12 por 100 con relación al mismo período del ejercicio anterior.”

En el **punto XV**, se indica que “La Empresa aduce, además de la existencia de causas económicas, la de causas productivas, para justificar su petición de inaplicación salarial. (...).En el caso de **XXXXXXX S.A.U**, estas causas productivas



no son sino factores que coadyuvan a confirmar la probada situación económica negativa de la empresa, que bastaría por sí sola para fundamentar la procedencia de un procedimiento de inaplicación del convenio. Para acreditar la realidad de dichas causas de producción, que justificarían según la Empresa la medida propuesta, se señala por ésta la extrema gravedad de su situación productiva, derivada del descenso del volumen de la demanda debido a la existencia de competidores más baratos como son los envíos multimedia. A ello se suma, siempre según los datos consignados por la Empresa, la pérdida de importantes clientes.”

En el **punto XVII**, se señala que “la Empresa que se encuentra en una situación económica de carácter no coyuntural sino estructural, que afecta tanto a su viabilidad como a su capacidad para mantener el volumen de contratación, y que hace necesario adoptar medidas con las que asegurar dicha viabilidad. Ante la imposibilidad de repercutir en los precios los incrementos de costes y ante las escasas posibilidades de actuar sobre otros factores, que no gestiona la propia Empresa, ésta considera imprescindible ajustar el volumen de su plantilla y la reducción de la masa salarial, a cuyo efecto propone a la CCNCC la inaplicación objeto de este procedimiento; reducción de la que espera obtener un ahorro de 2.340.000 euros para el segundo semestre de 2013 y 4.680.000 para el año 2014.”

En el **punto XVIII**, el laudo se refiere al Informe elaborado por los Servicios Técnicos de la CCNC que realiza un análisis de la situación económico-financiera de la Empresa, del que pueden destacarse las siguientes afirmaciones:

- “El pasivo corriente de la Empresa se dispara a partir de 2011, tendencia que se mantiene en 2012 y en el ejercicio en curso.
- La sociedad tiene un importante problema de liquidez inmediata, si bien matizado por el hecho de su posición acreedora con empresas del grupo al que pertenece. La retirada de las partidas que financia dicho grupo podría situar a la empresa en valores próximos a la necesaria disolución de la sociedad.
- La Empresa padece asimismo un fuerte endeudamiento, ya que su pasivo ha crecido proporcionalmente más que su activo.
- El importe neto de la cifra de negocio ha descendido tanto en 2012 como en las previsiones sobre el presente ejercicio de 2013.
- La facturación ha descendido en términos interanuales alrededor del 6,8 por 100.
- La Empresa tiene problemas importantes para hacer frente a sus obligaciones operativas más inmediatas, pues el fondo de maniobra es insuficiente para tal fin y carece de liquidez para hacer frente a las mismas, debido a su endeudamiento y principalmente al incremento de la deuda a corto plazo.



- La Empresa presenta un ejercicio de 2012 con un descenso en los ingresos del 5,3% respecto al año 2011, reflejando el resultado del ejercicio de 2011 unas pérdidas de 2,9 millones de euros, y el de 2012 una pérdidas de 3 millones.

SEXTO: De los datos aportados en la nueva solicitud de inaplicación de **XXXXXXX, S.A.U.**, y los considerados en su día en el laudo arbitral aún vigente, se puede observar:

DATOS CONTABLES DE					
	2011	2012	Acumulado a junio de 2013	Acumulado a noviembre 2013	Provisión: Previsiones de la empresa (*)
Ingresos	110.573.710	104.379.947	48.255.605	79.767.327	89.660.000
Importe neto de la cifra de negocios	109.602.318	103.721.195	47.989.031	79.305.301	
Trabajos realizados por la empresa para su activo	298.791	195.964	91.591	150.011	
Otros ingresos de explotación	672.601	462.788	174.983	312.015	
Aprovisionamientos	-40.509.005	-38.891.983	-18.662.934	-30.839.764	-31.680.000
Consumo de mercaderías	-17.484.461	-17.374.849	-7.435.911	-12.346.361	-13.310.000
Trabajos realizados por otras empresas	-23.024.544	-21.517.134	-11.227.024	-18.493.404	-18.370.000
Gastos de personal	-59.243.706	-55.843.425	-24.524.303	-44.241.457	-50.060.000
Sueldos, salarios y asimilados	-46.691.539	-43.666.634	-18.584.314	-33.658.932	-38.060.000
Cargas sociales	-12.552.167	-12.176.791	-5.939.988	-10.582.526	-12.000.000
Otros gastos de explotación	-12.375.109	-14.363.908	-6.049.648	-10.808.599	-14.840.000
Servicios exteriores	-11.897.888	-11.402.738	-5.776.984	-10.241.384	-13.210.000
Tributos	-225.808	-236.142	-122.664	-217.214	
Pérdidas, deterioro y variación de provisiones por operac	-238.822	-2.663.014	-150.000	-350.000	-1.610.000
Otros gastos de gestión	-12.591	-62.014			-20.000
Amortización del inmovilizado	-1.376.390	-856.333	-439.745	-816.605	-930.000
Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado	-95.778	-11.768	-8.715	-18.270	
Otros resultados			-10.951	-35.985	
Resultado de explotación	-3.026.278	-5.587.470	-1.440.689	-6.993.353	-7.850.000
Ingresos financieros	23.544	1.291.857	70.036	91.301	
Gastos financieros	-1.169.774	-1.221.025	-696.139	-1.173.407	-1.230.000
Diferencias de cambio		-1.303	0	-1.102	
Resultado financiero	-1.146.230	69.529	-626.103	-1.083.208	-1.230.000
Resultado antes de impuestos	-4.172.508	-5.517.941	-2.066.792	-8.076.560	-9.080.000
Resultado del ejercicio	-2.890.016	-3.964.335	-2.066.792	-8.076.560	

(*) Previsiones consideradas en el laudo arbitral (punto XIV).

Hay que señalar que los datos de los ejercicios 2011 y 2012 no son directamente comparables con los datos acumulados a junio y noviembre de 2013. Los primeros



corresponden a años completos, mientras que los segundos son informaciones contables de una fracción del año. En una situación como la de **XXXXXXX, S.A.U.** en la que cada mes los gastos son mayores que los ingresos, los datos acumulados son paulatinamente peores conforme transcurre el ejercicio.

Lo que es evidente es que los datos contables acumulados hasta noviembre son una aproximación a los datos del cierre de 2013, puesto que sólo falta incorporar un mes de actividad. En este sentido cabe indicar que la facturación postal tiene un fuerte carácter estacional y que diciembre es un mes en el que se incrementa el número de envíos, y consecuentemente los ingresos.

Estos datos acumulados hasta noviembre se aproximan a los datos que aportó la empresa en el expediente de inaplicación anterior y que tuvo en cuenta el árbitro para dictar el laudo. A mayor abundamiento, y como se recoge en el punto XV del laudo, la empresa ya tenía prevista la disminución de ingresos que se iba a producir a partir de junio por la finalización de la adjudicación del servicio postal del Servicio Público de Empleo Estatal. Igualmente, llama la atención que la empresa no acredita una caída en la facturación diferente a la conocida por el árbitro.

SÉPTIMO: A la vista de lo reseñado en los párrafos anteriores, la empresa no realiza una actividad probatoria o argumentativa que demuestre que las circunstancias económicas y productivas alegadas hayan cambiado sustancialmente en los escasos meses transcurridos desde la emisión del laudo arbitral. Es decir, no concurre una situación sobrevenida negativa de tal entidad que justifique una nueva inaplicación (SAN XX/XXXX, de dd de mmmm de aaaa), máxime cuando el Laudo Arbitral de dd.mm.aaaa se encuentra vigente hasta el 30 de abril de 2014.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos adoptó **por mayoría**, la siguiente



DECISIÓN

Primero.- Declarar que procede la desestimación de la solicitud planteada por **XXXXXXX S.A.U.** en base a la argumentación expuesta en los Fundamentos del cuerpo de la presente Decisión.

Segundo.- Notificar esta Decisión a las partes interesadas en esta controversia.

Tercero.- Advertir a los interesados que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del ET, la presente Decisión podrá ser objeto de recurso conforme al procedimiento, y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del indicado texto legal.

Madrid, a 14 de enero de 2014

Secretario de la CCNCC.